

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 1.º del corriente, número 182, se halla inserta la Exposicion y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales necesita una inmediata reconstitucion con arreglo á lo que previene la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869. Elegido el Senado, han de formar parte de ella dos Senadores; y como además algunos de los Vocales nombrados no aceptaron sus cargos, puesto que no han concurrido á ninguna de las sesiones; otros no creen tener representacion legitima porque fueron elegidos en concepto de Diputados en las Cortes Constituyentes, y otros, en fin, se hallan ausentes de Madrid, el Ministro que suscribe considera urgente el nombramiento, dentro de las categorías en dicha ley expresadas, de personas inteligentes y laboriosas que concurren con sus luces al esclarecimiento y solucion de las muchas y trascendentales cuestiones á que da lugar el planteamiento del sistema penitenciario y la mejora de los Establecimientos penales existentes.

Fundado en estas razones, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales con arreglo á lo que dispone la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Serán Vocales de la propia Junta, además del Ministro de la Gobernacion, Presidente, y del Director del ramo, Vicepresidente, D. Manuel Silvela y D. Cristóbal Pascual y Genis, como Senadores; D. Eugenio Montero Rios y D. Gabriel Rodriguez, como Diputados á Cortes; el Fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Eugenio Garcia Ruiz y D. Francisco Javier Moya, como representantes de la prensa; Don Bonifacio Montejo y Robledo, como Medico; D. Simeon Avalos, como Arquitecto; D. Francisco Salmeron y Alonso y D. Domingo Rivera Vazquez, como Letrados del Colegio de Madrid, designados por el Ministro de Gracia y Justicia y el Oficial del propio Ministerio que el mismo propondrá, y D. Isidro Aguado y Mora, Oficial primero del de Gobernacion, en concepto de Vocal Secretario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En vista del considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deben justificar á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer una acertada resolucion, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las Autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavia mas sensible, el consiguiente entorpecimiento en la ra-

pidez de su tramitacion, que es necesario evitar á todo trance;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á lo sucesivo no se de curso á ninguna reclamacion que no se halle estrictamente ajustada á las prescripciones que determina la Realorden de 29 de Febrero de 1860.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soberana disposicion se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.456 pesetas 5 céntimos que, bajo el número 115, cap. 1.º, art. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Olvera por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Cádiz:

Vista la carta-privilegio expedida por D. Felipe III en 27 de Julio de 1620, de la que consta haberse vendido por la Corona, segun concierto, al Concejo, Justicia y Regimiento de Olvera las alcabalas de la villa perpétuamente en precio de 50.000 ducados, ó sean 18.750.000 maravedis, pagados en reales de vellon en tres años que satisfizo, por cuya razon se le expidió el privilegio presente:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 2 de Junio de 1730 confirmando el privilegio anterior, y declarando libres del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona las alcabalas de la villa de Olvera:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de tales derechos la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que dispone que para fijar la renta que haya de abonarse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo la que en cada caso señala la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con arreglo á lo prescrito en la citada ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Olvera se funda en un titulo oneroso nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, é interin esto no tenga lugar el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la citada relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Olvera percibe y tiene consignada en presupuesto es la misma porque figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro publico, Ministerio fiscal y esa Direccion general.

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Abril último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid del 2 de Julio actual, número 183, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Ciudad-Real, discutiendo su presupuesto, acordó, entre otras cosas, en sesion celebrada el 15 de Abril último suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, á cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente para satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de Diciembre de 1868 y 14 de Enero de 1869, elevados á leyes por la de 20 Junio del mismo año 69, suspendió el acuerdo de la Diputacion, en virtud (dijo) de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial vigente, por haber recaido en asunto que no era de la competencia de aquella corporacion; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se ha mandado de Real orden comunicada en 27 de Mayo último, recibida en 9 del actual, que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

Es indudable, como dice el Gobernador de Ciudad-Real, que la Diputacion de la provincia al suprimir la Escuela de Maestros ha faltado á las prescripciones legales, puesto que en el art. 1.º del citado decreto, hoy ley, de 9 de Diciembre de 1868 se dispone que las provincias sostengan dichas Escuelas, y en donde fuese conveniente otra además de Maestros, respetando en todo caso las anteriormente establecidas; corroborándose esta disposicion hasta cierto punto con la del artículo 5.º del decreto, tambien ley, de 14 de Enero de 1869, en que se previene que el derecho concedido por los anteriores á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones en las provincias en que haya Universidades puedan costear ciertas

asignaturas, no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

La conservacion de las Escuelas Normales es por lo tanto obligatoria, y la Diputacion de Ciudad-Real al suprimir la de su provincia ha cometido una infraccion de ley que no puede sostenerse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta corporacion no está fuera de sus atribuciones, como ha creido el Gobernador, y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecucion, fundado, como dice, en la facultad que únicamente le concede el citado artículo 48 en los casos de incompetencia de la Diputacion ó en que resulte delincuencia.

El art. 46 de la misma ley, al declarar de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, comprende textualmente en el número 1.º los asuntos relativos á establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, que es á lo que se refiere el mencionado acuerdo; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputacion provincial con atribuciones propias, debió limitarse el Gobernador á ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que resolviera lo que estimara conveniente; pero no suspender por si la ejecucion del acuerdo, por oponerse á ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de dicha ley provincial, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede en ese mismo artículo, á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Asi se infiere tambien del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurren aquellas corporaciones cuando faltan manifiestamente á la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligadas á obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, asi como la Autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe substituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspeccion que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometida la infraccion.

Procede, por lo tanto, en el presente caso, segun la opinion del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, dictado con manifiesta infraccion de las leyes ántes citadas, y encargar á esta corporacion que re-

suelva nuevamente sobre el particular con sujecion á lo mandado sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Provincias Vascongadas, lo siguiente:

»El Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Vitoria el dia veinte de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra D. Jesús Cancelo y Morado, Alférez de Infantería en situacion de reemplazo, acusado de desfalco y estafa á los quintos del reemplazo del año de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo Sargento primero de la Comision de Reserva de Navarra, pronunció la sentencia siguiente:

»Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos al referido D. Jesús Cancelo, á que sufra la pena ordinaria de diez años de presidio, con arreglo á la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos.

»Enterado el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E. Visto lo que de ella resulta; Considerando que el fallo recaido en la misma se halla ajustado á los méritos del proceso, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha veintiseis de Mayo último, de que es adjunta copia, S. M. ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, mandando se publique en la forma prevenida.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 4 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Don Ciriaco Diez, vecino de Cerezo de Arriba, carpintero, mayor de edad, ha presentado á las once de la mañana del dia 15 de Junio del presente año, una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina «Maria» de mineral antimonio, sita en término de Cerezo de Arriba y al sitio llamado «La Ombria del Puente de las cabras» y en tierra propia de Juan Gonzalez y Gonzalez, cuya licencia acompaña, lindante por Saliente con vallejo de Santos Heras; Poniente con el de Hermenegildo Perez; Mediodia con el de Epifanio Bombin, y Norte con el rio de la Aceña; y habiéndole sido admitida he dispuesto en consonancia con lo dispuesto en la legislacion vigente de minas, que se publique en el Boletin oficial y se fijen los edictos correspondientes á fin de que en el preciso término de 60 dias á contar desde esta fecha, eleven á este Gobierno sus reclamaciones los que se consideren con algun derecho al todo ó parte del terreno.

Segovia 3 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la misma el dia 3 de Mayo de 1871.

Presidencia del Sr. Don Vicente Ruiz.

Reunidas bajo la presidencia del citado Sr. Presidente de la Corporacion diez y nueve Sres. Diputados se abrió la sesion y leida el acta de la anterior el Sr. Ochoa usó la palabra sobre la misma pidiendo constase que había defendido la existencia de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública y la necesidad de la misma con motivo de haberse indicado por otro Sr. Diputado la conveniencia de su supresion, y que cuando se trató del aumento de sueldo al médico de los establecimientos de Beneficencia, había manifestado que era cuestion del reglamento de los mismos y bajo este concepto lo consignó la Comision provincial. Despues de hablar el Sr. San Juan para alusiones personales y el Sr. Cosio para pedir la lectura del acta en la parte referente al presupuesto de los establecimientos de Beneficencia, fué la misma aprobada.

Acto continuo el Sr. Presidente hizo notar que el Sr. Cosio había manifestado que el presupuesto provincial estuvo sobre la mesa desde el dia 29 de Abril último y queria constase lo estuvo desde el 1.º del mismo mes; á cuya observacion correspondió el Señor Cosio rectificando en sentido de lo indicado por la presidencia.

Pasándose á tratar de la conveniencia de que la Biblioteca provincial

se agregase á la del Instituto de segunda enseñanza y fuese un Catedrático del mismo establecimiento el Bibliotecario; consumió el primer turno en pró el Sr. Ochoa, terció el Sr. Cosío en el debate sosteniendo la misma opinion y la Asamblea acordó afirmativamente en votacion ordinaria.

Tomado el anterior acuerdo el Señor Ruiz Zorrilla preguntó á sus compañeros de la Comision provincial si existia alguna vacante en los Establecimientos de Beneficencia, añadiendo que caso de existir, rogaria se tuviese presente que en el partido de Sepúlveda que representa, hay, como en todos los demás, ancianos y niños pobres. Contéstole el Sr. Ochoa que todas las plazas porque se pregunta estan cubiertas pero con hijos, no solo de Segovia sino de la provincia toda, y que está casi seguro de que en el turno que se lleva para la admision en aquellos asilos hay instancias de vecinos de Sepúlveda y su partido. Dió el Sr. Ruiz Zorrilla las gracias al Sr. Ochoa por su contestacion y espresó el deseo de que en lo sucesivo se proveyesen las vacantes por antigüedad de espediente, habiendo terminado el debate el Señor Presidente, observando que se presentan casos imperiosos en los cuales es forzoso prescindir del turno, y citando uno de este género pendiente en la actualidad, de acuerdo de la Comision provincial.

Sobre gastos de conduccion de espósitos desde los pueblos á esta Capital, hizo el Sr. San Juan presente los inconvenientes que en su concepto ofrece el que no se satisfagan de fondos provinciales, y apoyada la misma idea por los Sres. Alonso Quemada, Cosío y Ruiz Zorrilla, acordó la Diputacion se paguen los que en lo sucesivo ocurran con cargo al capitulo de imprevistos dejando á cargo de la Comision provincial, apreciar segun cada caso, y atendidas las circunstancias de distancia, lugares y estaciones el estipendio.

Nombrada en la anterior reunion de la Asamblea una Comision para visitar los establecimientos provinciales, la escitó el Sr. Presidente, para que se serviese manifestar á la Diputacion lo que juzgue oportuno si habia terminado su cometido. Levantóse el Sr. Cosío como de dicha comision y declaró que el estado del Instituto provincial, últimamente visitado era sumamente satisfactorio tanto en su parte moral como material. El Sr. Ochoa de la misma Comision despues de rectificar el Sr. Cosío confirmó sus aseveraciones acerca del buen estado del Instituto; y el Sr. Presidente dió las gracias á aquella y propuso á la Asamblea acordase dirigir una comunicacion al Claustro de Catedráticos manifestándole su satisfaccion por el buen estado en que se halla dicho establecimiento de enseñanza, y la Diputacion lo acordó así.

Pasándose á la discusion del presupuesto de ingresos.—Procedió el Secretario de la Diputacion, á su lectura la que pasó sin discusion. Terminada, el Sr. Cosío pidió nuevos pormenores

y el Sr. Presidente dispuso se diese cuenta de los ingresos especiales de los establecimientos dependientes de la Provincia, como se hizo. Despues de la lectura de todos los artículos de ingresos, mientras tenia lugar la del último, reclamó el Sr. Cosío otros datos acerca de los ingresos de Beneficencia, y despues de algunas observaciones del Sr. Presidente y de contestar dicho Sr. Diputado, fué aprobado el presupuesto de ingresos en la forma siguiente: Ordinarios: *Capitulo 6.º.—Artículo único.—Instituto.*—Por interés de 22 láminas del 3 por 100 consolidado, de las cuales 20 pertenecen á la série E y dos á la série F, rebajado el 5 por 100 que cobra el Tesoro 8.500 pesetas. Por interés de cien acciones de Ferro-carriles deducido el mismo 5 por 100, 712 con 50 céntimos. Por idem de 40 bonos del Tesoro 1.350. Producto á dinero de las rentas ó censos del Instituto 42 pesetas, 25 céntimos. Producto de renta á grano 596.25. Idem de 18 láminas intrasferibles deducido el 5 por 100 que cobra el Estado. 8.240. Derechos de matricula y grados 4.500. Total 26.841. *Escuela normal de Maestros.*—Producto de matrículas 500. *Escuela normal de Maestras.*—Producto de matrículas 300. *Academia de Bellas Artes.*—Importe de lo que á cuenta del presupuesto de gastos abona el Ayuntamiento de esta Capital 2.250. Id. id. de los fondos de la suprimida Junta de Linajes 3.750. Total 6.000. Total del artículo 33.641. *Capitulo 7.º.—Artículo único.—Beneficencia.*—Producto de las fincas propias de la Casa de Expositos. 8.123 pesetas 24 céntimos. Idem del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de los establecimientos en conmutacion de sus bienes enajenados 32.225 con 28. Ingresos eventuales 450. Producto de manufacturas 4.500. Idem de la música 1.200. Total 46.498. pesetas 52 céntimos. *Extraordinarios* Un repartimiento entre los pueblos de la provincia del 21½ por 100 del cupo de un millon ochocientas setenta y un mil seiscientas treinta y seis pesetas y treinta y cinco céntimos que por contribuciones directas satisfacen al Tesoro, segun lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la ley de 20 de Agosto de 1870, 402.401 pesetas 81 céntimos. Total ingresos del presupuesto provincial 482.541 pesetas 33 céntimos.

Terminada la aprobacion del presupuesto por artículos, usó la palabra el Sr. San Juan Miguel, preguntando si la comision provincial tenia noticia del paradero de inscripciones de bastante importancia procedentes de los Hospitales de Fuentidueña, llamados de Santa Maria Magdalena y San Lázaro. Contestó el Sr. Ochoa como de la Comision, que el Sr. San Juan tiene noticias sobre el particular y bueno fuera las suministrase, y el Sr. interperante ofreció hacerlo en cuanto hubiese reunido datos.

Dada cuenta de una exposicion dirigida por el Ayuntamiento de Aguila-

fuate y otros veinte y seis de la provincia en solicitud de que se construya un ramal de carretera desde el monte de Vilvela en direccion á Escalona via-recta para Aguilafuente y puente Cega, antes del Roble, que cruzase esta Provincia en direccion á la Villa de Peñafiel en la de Valladolid. Obtuvo la palabra el Sr. Ochoa y despues de encarecer la importancia de la Carretera que se solicita, que atravesaria la comarca mas rica de esta provincia, espuso que el proyecto estaba estudiado desde el año 1860 y apoyó la reclamacion añadiendo que caso de acordarse la obra, proponia se fuese por el sistema misto, es decir, por subvencion de fondos provinciales y prestacion personal de los pueblos á quienes interesa directamente. El Sr. San Juan Miguel que habia presentado la exposicion, dió las gracias al Sr. Ochoa por su apoyo y sostuvo la conveniencia de señalar las localidades que la carretera debia atravesar. En el mismo sentido habló el Sr. Romero Gil Sanz, que le sucedió en el uso de la palabra indicando como punto obligado el puente de Laguna. Opúsose el Sr. Ochoa rectificandó, apoyado en la consideracion de que el fijar puntos obligados tanto vale como prejuzgar cuestiones de conveniencia, y no es tampoco conforme con el conocimiento facultativo de quienes deben realizar el estudio. Sometido el asunto á la votacion de la Asamblea, esta en votacion ordinaria acordó se ordenase al Director de Caminos vecinales el estudio, sin fijarle punto obligado.

El Sr. Diputado Secretario D. Santiago Llorente, dió cuenta de una instancia del Alcalde de Fuentidueña en solicitud de que la Diputacion declarase que el nombramiento de dependientes de la Comunidad á que aquel pueblo dá nombre corresponde á su Autoridad, con los procuradores de los pueblos comuneros y los sesmeros. Sometido el asunto á discusion sostuvo el Sr. S. Juan Miguel la pretension del recurrente, hablaron en el mismo sentido los Sres Alonso Quemada, Ochoa y Llorente (D. Santiago), quien explicó la forma con que se procedia por la comunidad de Coca á los nombramientos. El Sr. Ruiz Zorrilla, que le siguió en el uso de la palabra explicó detalladamente la forma de funcionar la comunidad de Sepúlveda, que existe de hecho. Y declarando el punto suficientemente discutido, en votacion ordinaria acordó la Diputacion *que los representantes, de la comunidad, uno por cada pueblo, el Alcalde de Fuentidueña, presidente de la misma con voz y voto y los sesmeros será quienes hagan los nombramientos.*

Seguidamente dió cuenta el Secretario de la Diputacion de un expediente entre los Ayuntamientos de Cantalejo y Cabezuela sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos llamados los Carpios y Senovilla. Sometido el asunto á discusion, el Sr. Romero Gil Sanz se opuso á que la Asamblea acordase sobre él cosa alguna, sostuvo el Sr. Ochoa la necesidad del deslinde.

El Sr. Cristóbal Mata insinuó la idea de que la mejor resolucion en su concepto fuera dividir por mitad entre ambos pueblos los terrenos cuestionados, hizo presente el Sr. Presidente que no se trataba de la propiedad sino de la jurisdiccion y despues de terciar en el debate los Sres. S. Juan y Alonso Quemada y de proponer el Sr. Gonzalez (D. Diego) se oyese el informe del Ayuntamiento de Sepúlveda, obtuvo la palabra el Sr. Moreno (D. Estéban) quien sostuvo que la cuestion que se ventilaba era puramente administrativa, que la razon asistia á favor de Cabezuela y propuso adoptase la corporacion la primera solucion indicada en el informe del perito agricola provincial. El Sr. Presidente planteó la cuestion en este sentido, para que la Asamblea resolviese y pedido por el Sr. Romero Gil Sanz que la votacion fuese nominal, se acordó así habiendo resultado acordada la agregacion de los Carpios y Senovilla á Cabezuela por mayoría de votos en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

- Ochoa.—Catáneo.—Rodriguez.—(D. Paulino).—Moreno.—(D. Estéban).—Yague.—Tabanera.—Gonzalez. (Manso).—Olaya.—Alonso Quemada.—Ruiz Zorrilla.—Llorente. (D. Santiago).—Molina y Sr. Presidente. Total 19.

Señores que dijeron que no:

- Romero Gil Sanz.—Cristóbal Mata.—Romero Rodriguez y Gonzalez. (D. Diego).—Total 4.

Por último, el Sr. Ochoa expuso á la Asamblea que la proximidad del Real Sitio de San Ildefonso podia exigir la presencia de la Diputacion Provincial en la corte alguna vez, que podia tambien ocurrir viniesen SS. MM. á Segovia y que de llegar dichos casos la delicadeza de la Comision no la permitiria hacer gastos de representacion sin estar autorizada para ello, habiendo podido someter antes el caso á la Asamblea; y despues de varias observaciones de los Señores Cristóbal Mata, Ochoa, que rectificó, Estéban Moreno y San Juan, se acordó en votacion ordinaria que se hiciesen en los casos que puedan ocurrir los gastos necesarios para que la Diputacion Provincial quede dignamente representada cargándose su importe al artículo único, capitulo octavo del presupuesto provincial.

Y se levantó la sesion.—Segovia 30 de Junio de 1871.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA DE RIAZA.

Partido de Riaza. Presos Pobres. Año de 1871 á 72.

REPARTIMIENTO de cuatro mil novecientas once pesetas cuarenta y cinco milésimas á que ascienden las cantidades que resultan por déficit en el presupuesto disculido y votado con esta fecha por los representantes de los pueblos de este partido, que previa convocatoria al efecto de 19 del actual han concurrido por lo respectivo al año económico de mil ochocientos setenta y uno al setenta y dos.

Importe de la cantidad señalada como déficit..... 4911,45

Repartida dicha cantidad entre cuatro mil noventa y cuatro vecinos que segun el último dato oficial resulta haber en el partido, sale gravado á una peseta veinte céntimos de peseta por vecino, correspondiendo á este respecto á cada municipalidad las cantidades siguientes:

	Número de vecinos.	Cantidad que les corresponde.
Alconada y anejo.....	56	67'20
A de lengua de Santa María.....	50	60
Aldeanueva de la Serrezuela.....	82	98'40
Aldeanueva del Monte y anejo.....	54	64'80
Aldehorno.....	144	172'80
Ayllon.....	213	255'60
Becerril.....	65	78
Campo de San Pedro.....	59	70'80
Cascajares.....	40	48
Cedillo de la Torre.....	113	135'60
Cilleruelo de San Mamés.....	57	44'40
Corral de Ayllon.....	88	105'60
Estébanvela y anejo.....	122	146'40
Fresno de Cantespino.....	125	150
Fuentemizarra.....	48	57'60
Grado.....	77	92'40
Languilla y anejo.....	81	97'20
Linares.....	49	58'80
Maderuelo.....	128	155'60
Madriguera.....	230	276
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	73	87'60
Moral.....	92	110'40
Muyo.....	82	98'40
Negredo.....	61	73'20
Onrubia.....	114	136'80
Pajares de Fresno y anejo.....	50	60
Pradales y anejo.....	101	121'20
Riaguas de San Bartolomé.....	56	67'20
Riaguellas.....	42	50'40
Riaza.....	690	828
Ribota y anejo.....	78	95'60
Riofrio de Riaza.....	103	123'60
Saldaña.....	48	57'60
Santa María de Riaza.....	48	57'60
Santibañez de Ayllon.....	142	170'40
Sequera de Fresno.....	63	57'60
Serracin.....	40	48
Valdevacas de Montejo.....	56	67'20
Valdevarnés.....	53	63'60
Valvieja.....	66	79'20
Villacorta y anejo.....	91	109'20
Villaverde de Montejo.....	84	100'80
TOTALES.....	4094	4912'80

Importa este repartimiento la cantidad demostrada de cuatro mil novecientas doce pesetas ochenta céntimos y siendo lo repartible cuatro mil novecientas once pesetas cuarenta y cinco céntimos, es visto resultar un sobrante de una peseta treinta y cinco céntimos, salvo error.

Riaza 29 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

EXCMO. SR.:

En exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, fecha 27 de Junio último, emanante de la causa criminal que en el mismo se sigue de oficio, sobre fuga de la Cárcel de Tudela de Duero, de dos presos que se dicen titulados, José Lopez Pineda, natural de Huelva y Antonio Gomez que lo es de esta Ciudad, cuyas señas personales y de sus vestiduras se espresan á continuacion, dirigido al de mi cargo con objeto de que acuerde lo procedente para que si se presentasen ó fueren habidos en esta Provincia se los capture y remita con las seguridades necesarias á aquel Juzgado, he dispuesto en cumplimiento prestado en este dia dirigir á V. E. la presente á fin de que se digne comunicar sus órdenes, para que se publique la fuga de dichos sugetos en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes el cuidado á conseguir su captura y la conduccion á las cárceles de este partido y á mi disposicion para trasladarlos despues á la del exhortante y espero que se servirá acusarme su recibo participándome á la vez el dia en que tenga lugar la publicacion en aquel periódico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 1.º de Julio de 1871.—Excelentísimo Sr.—Francisco Gonzalez Chia.

Señas de los fugados.

El José es de cara regular, color quebrado, nariz regular, barba, pelo, cejas y ojos negros, estatura alta y tiene una fistula en la pierna izquierda, viste pantalon negro, roto por las rodillas, chaqueta corta, chaleco negro, sombrero id., llevaba una manta de cama color rúcio, botinas de charol bastante usadas y las gomas rotas.

El Antonio, pelo rojo, ojos azules, barba roja, cara redonda, color bueno, estatura regular, vestia pantalon blanco roto por las rodillas, gorra color castaña con visera del mismo paño, una sábana y un gergon de cuadros blancos y azules, calzado con alpargatas.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido. Por el presente primer edicto cito,

llamo y emplazo á Ambrosio Martin (a) Peldita, vecino de Madrid y ultimamente domiciliado en Sangarcia y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en la causa, que contra el y otro se sigue, por suponerles autores del intento de robo de garbanzos en la casa de D. Miguel Marugan, vecino de Sangarcia, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragonese Gil.—Por su mandado, Luis Estéban Roldan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nueva ferreteria en Segovia.

En la Plaza Mayor, Calle del Toril, número 15 frente á las boias de la Catedral se ha abierto una nueva tienda de ferreteria, donde encontrarán los que gusten favorecer dicho establecimiento un variado surtido de hierro, etc., á precios arreglados.

Se compra toda clase de metales viejos.

IMPRESA,

TALLER DE ENCUADERNACION Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE Pedro Ondero,

CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.